

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto número 135-0163 del 17 de julio de 2017, se impuso una medida preventiva al señor Alónso de Jesús Barreneche Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.303.374, consistente en la suspensión paulatina de las actividades de vertimientos, que se venían realizando producto del proyecto Porcícola de la finca "La Libertad", localizada en la Vereda El Píramo, en el Corregimiento de San José del Nus del Municipio de San Roque.

Que mediante el Auto número 135-0163-2017, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, al señor Alonso de Jesús Barreneche Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.303.374, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial lo relacionado con el incumplimiento de los Actos Administrativos N° 135-0110-2015 (Por medio del cual se formulan unos requerimientos), N° 131-0167-2016 (Por medio de la cual se impuso una medida preventiva) y N° 135-0044-2014 (por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas), el cual no notificado de manera personal el día 25 de julio del 2017.

Que mediante Auto con radicado número 135-0060 del 10 de abril del 2018 se formula pliego de cargos al señor Alonso De Jesús Barreneche Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.303.374, dentro del presente Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.3.5.17 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015; así mismo por la violación de los Actos Administrativos N° 135-0044-2014 (Concesión de Aguas) y 135-0094-2015 (Permiso de Vertimientos); del presente acto administrativo:

- CARGO PRIMERO: Violar las condiciones y obligaciones establecidas en el Acto Administrativo N° 135-0044 del 13 de mayo de 2014, por medio del cual se otorgó una concesión de aguas, a través de las siguientes omisiones: (I) La no implementación de la obra de captación y control que garantice solo la derivación de los caudales otorgados. (II) La no implementación del dispositivo de control de flujo que garantice captar el caudal otorgado, y (III) La no conservación y reforestación del área de protección hídrica. Lo anterior en el desarrollo de la actividad porcícola, realizada en la denominada Porcícola La Libertad, ubicada en las coordenadas X: -75° 00' 36.36" Y: 6° 31' 16.31" Z: 916 m.s.n.m, vereda El Píramo del Municipio de San Roque.
- CARGO SEGUNDO: Violar las condiciones y obligaciones establecidas en el Acto Administrativo N° 135-0094 del 20 agosto de 2015, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, a través de las siguientes omisiones: (I) No presentar a la Corporación el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. (II) No implementar barreras vivas a dos niveles con especies nativas y aromáticas a fin de dispersar el viento y los olores. (III) No presentar el informe de caracterización de la fuente antes y después de los potreros realizando un muestreo puntual en un día representativo (que se haya realizado fertilización en los potreros), tomando los datos de campo pH, temperatura, caudal y analizar los siguientes parámetros: SST, NTK, Nitritos, Nitratos, Fósforo total, oxígeno disuelto. (IV) No presentar un informe anual que evidencie la limpieza y mantenimiento que se le realiza al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, y (V) No allegar a la Corporación, el certificado de la empresa encargada de la recolección de residuos especiales (jeringas, agujas, fármacos y químicos). Lo anterior en el desarrollo de la actividad porcícola, realizada en la denominada Porcícola La Libertad, ubicada en las coordenadas X: -75° 00' 36.36" Y: 6° 31' 16.31" Z: 916 m.s.n.m, vereda El Píramo del Municipio de San Roque.

Que mediante Auto con radicado número 03572 del 27 de octubre de 2021 se abre período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento que se adelanta al señor Alonso de Jesús Barreneche Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.303.374.

Que mediante Constancia Secretarial del 9 de noviembre de 2021 se aporta al expediente certificado de defunción número 72419586-8 del señor Alonso de Jesús Barreneche Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.303.374.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

La Corte Constitucional en sentencia C 632 de 2011, dijo, entre otras cosas, que: “El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el

que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

La misma jurisprudencia estableció: “En el artículo 4º se precisa que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, al paso que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”, refiriéndose al artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

Continúa la sentencia exponiendo que “...el régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, hace referencia a tres tipos de medidas: las preventivas, las sancionatorias y las compensatorias.”, así las cosas, la demolición de obra se encuentra consagrada en la Ley 1333 de 2009 dentro de las medidas sancionatorias, la cual era procedente de acuerdo a los hechos investigados en el caso que nos ocupa. Al respecto, y con el fin de evitar la continuación de la intervención, se suspendieron las actividades constructivas, como medida preventiva, y se dio inicio al procedimiento sancionatorio. Teniendo en cuenta esto, y en vista de que esta fue demolida sin siquiera haberse dado la orden, y sumado a ello, se plasmó en el informe técnico que no se observaban procesos erosivos en el canal natural de la quebrada y que con dicha demolición se corrigió la intervención que había generado la queja, se podría predicar que el procedimiento carece de objeto, en la medida que no se causó afectación al medio ambiente, se logró la finalidad del mismo, a saber, “...garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales”, y se cumplió de forma anticipada con lo que pudo ser la medida sancionatoria.

Por otra parte, dispone el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, que “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor...”.

Adicionalmente, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Alonso de Jesús Barreneche/Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.303.374, iniciado mediante Auto con radicado número 135-0163-2017, dado a que según Constancia Secretarial del 9 de noviembre de 2021 se aporta al expediente certificado de defunción número 72419586-8, por lo que aplica el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 numeral 1.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, se podría traer a colación lo relativo a la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que se evidencia que la amenaza contra el derecho colectivo del medio ambiente sano cesó, en tal sentido desaparece el sentido y objeto del amparo, y en consecuencia se extingue también el objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor Alonso de Jesús Barreneche Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.303.374, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056708333243
Fecha: 19/11/2021
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare